

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00251-00
INCIDENTANTE:	MIREYA GERENA GUZMÁN, en representación de sus menores hijos AB y CD
INCIDENTADOS:	POLICÍA NACIONAL - CAI SANTA MARÍA DEL LAGO, MARÍA LILI PUENTES y JOSÉ YESID ROMERO PUENTES
ASUNTO:	AUTO SEGUNDO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora Mireya Gerena Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.786.499, en representación de sus hijos AB y CD, en contra de Policía Nacional - CAI Santa María del Lago, la señora María Lili Puentes identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.289.477 y el señor José Yesid Romero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.028.960, al considerar que se está incumpliendo lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela N°. 102 de 17 de agosto de 2021.

Inicialmente, se debe señalar que el fallo de tutela de 17 de agosto de 2021, proferido por esta instancia, fue confirmado en todas sus partes, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, mediante providencia de 31 de agosto de 2021; siendo necesario indicar que la sentencia de primera instancia, resolvió:

PRIMERO.-DECLARAR improcedente la acción de amparo presentada por señora Mireya Gerena Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.786.499, en nombre propio, y enrepresentación de sus menores hijos AB y CD, en contra de Policía Nacional-CAI Santa María del Lago, la señora María Lili Puentes identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.289.477 y el señorJosé Yesid Romero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.028.960, respecto de las pretensiones relacionadas con el contrato de arrendamiento y la compraventa del establecimiento de comercio [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho de interés superior de los menores de AB y CD; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-EXHORTAR al comandante del CAI Santa María del Lago o quien haga sus veces, que cuando deba realizar visitas al establecimiento de comercio ubicado en la [REDACTED], lo haga con acompañamiento del funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los menores de edad y el interés superior del menor. En ese sentido, de considerarlo necesario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF,deberá remitir el informe al Juez de Familia,en aras de salvaguardar los

derechos de los menores o adelantar las actuaciones pertinentes en atención a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

De otra parte, advierte el juzgado que en respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 27 de agosto de 2021, las incidentadas allegaron informes de cumplimiento; frente a los cuales se deben realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, en el incidente de desacato se expresó que se están vulnerando los derechos, en atención a que se retiraron los servicios públicos, específicamente el internet, debido a que se cambió la clave, lo cual, no ha impedido que su hijo pueda estudiar.

Frente a este punto, los señores: María Lili Puentes y José Yesid Romero Puentes, señalaron que la acción de tutela fue declarada improcedente, por tanto, no hay una orden que acatar, y no es procedente que sean requeridos.

No obstante, debe resaltar el juzgado, que en el fallo de tutela N°. 102 de 17 de agosto de 2021, fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia de 31 de agosto de 2021; y que la sentencia de primera instancia, dispuso:

(...)

SEGUNDO.-TUTELAR el derecho de interés superior de los menores de AB y CD; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Negrillas y subrayas fuera de texto

(...)

Es decir que, a pesar de que si bien se declaró la improcedencia de la acción de tutela, respecto a los contratos de arrendamiento y compraventa; se amparó el derecho de interés superior de los menores AB y CD; por lo que las actuaciones que puedan afectar el interés superior de estos, son resorte de las presentes diligencias.

En consecuencia, en aras de verificar que se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en los citados fallos, se ordenará por la secretaria del juzgado, mediante oficio remitido por correo electrónico, requerir a la señora María Lili Puentes, y al señor José Yesid Romero, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, informen si la clave de internet fue cambiada, y si como consecuencia, los incidentantes no cuentan con acceso a dicho servicio.

En segundo lugar, advierte el despacho que mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2021, la Policía Nacional, contestó el requerimiento informando que ha dado cumplimiento a lo señalado en el fallo de tutela; sin embargo, solicitó que se instara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que informara el canal con el que el CAI de Santa María del Lago, pueda tomar contacto de manera inmediata y eficaz, al momento que sea necesaria la atención y despliegue de la Policía Nacional.

En este punto, se debe recordar que el numeral tercero del fallo de tutela, dispuso:

TERCERO.-EXHORTAR al comandante del CAI Santa María del Lago o quien haga sus veces, que cuando deba realizar visitas al establecimiento de comercio ubicado en la [REDACTED], lo haga con acompañamiento del funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los menores de edad y el interés superior del menor. En ese sentido, de

considerarlo necesario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, deberá remitir el informe al Juez de Familia, en aras de salvaguardar los derechos de los menores o adelantar las actuaciones pertinentes en atención a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

En ese sentido, se debe indicar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ha dispuesto que la Defensora de Familia - Doctora Jessica Viviana Piscioti Cabrera, del Centro Zonal de Engativa, estará presente en la Granja, del horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, los fines de semana, festivo o entre semana en la franja horaria de 5:00 p.m. a 8:00 a.m., la Defensora de Familia, deberá remitir la solicitud a la Coordinadora del Centro Especializado Revivir del ICBF Regional Bogotá, Doctora Angélica María García Zuluaga, quien designará al Defensor de Familia, que se encuentre en turno, para realizar el respectivo acompañamiento a la Policía Nacional, en el momento de efectuar las visitas al establecimiento de comercio.

Así mismo, se observa del informe allegado por la Policía Nacional, que esa institución, conoce dicha información, dado que la Doctora Jessica Viviana Piscotti Cabrera - Defensora de Familia, realizó el correspondiente acompañamiento a la visita que se realizó el 30 de agosto de 2021.

Por tanto, se resalta que es deber de la Policía Nacional, desplegar las actuaciones correspondientes para garantizar que el fallo de tutela sea cumplido, pues como ya ha sido señalado, el ICBF, cuenta con servicio para el acompañamiento las 24 horas del día.

Con relación a las pruebas solicitadas por la Policía Nacional, este despacho aclara que de ser el caso, se decretara la practica de las pruebas que sean consideradas útiles, necesarias y pertinentes, dentro de las etapas correspondientes, para decidir sobre el fondo del asunto.

Finalmente, la secretaría del juzgado, suprimirá de la providencia que deba ser publicada en el micrositio del juzgado, los datos que pueda identificar a los menores, salvaguardando su intimidad. Las autoridades o particulares que por su labor o cualquier otra circunstancia, conozcan la presente actuación, deberán guardar la reserva del mismo.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la señora María Lili Puentes, y al señor José Yesid Romero, para que dentro de los **dos (2) días** siguientes al recibo del mismo, informen si la clave del internet fue cambiada, y en consecuencia, si los incidentantes no cuentan con acceso a dicho servicio.

SEGUNDO.- NO ACCEDER al decreto de pruebas, solicitado por la Policía Nacional, por las razones arriba señaladas.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **SUPRIMIR** de la providencia que deba ser publicada en el micrositio del juzgado, cualquier dato que permita identificar a los menores, salvaguardando su intimidad. Así mismo, las autoridades y particulares que por su labor o cualquier otra circunstancia, conozcan la presente actuación, deberán guardar la respectiva reserva.

Adviértasele a los destinatarios, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba2db8f7253779f291912ce0f48c3cf1cad1eb916b43169ad3d2d821e9a0b98
Documento generado en 08/09/2021 03:25:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>